



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

35319/2013 - Incidente N° 8 - ACTOR: NUEVO ESPACIO DE OPINION s/INCIDENTE.-

San Fernando del Valle de Catamarca, 25 de Marzo de 2022.-

Fallo N°: **2004/22.-**

VISTOS LOS AUTOS:

N° FTU 35319/2013-Incidente N° 8 caratulados: “NUEVO ESPACIO DE OPINION s/Control Patrimonial – Rendición período 01-01-19 al 31-12-19”, traídos a despacho a los fines de resolver en definitiva sobre el balance presentado por el partido, relacionado con el cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 23° de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos; y.-

CONSIDERANDO:

1°) Que, a fs. 2 se comunica al partido político “**NUEVO ESPACIO DE OPINION**” que, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el art. 23 de la Ley N° 26.215, deberá ser presentado el balance anual correspondiente al ejercicio 2019 y que el plazo para cumplir con esta exigencia legal se extiende a noventa (90) días de finalizado el ejercicio, habiendo cerrado este último el 31 de diciembre del 2019. Asimismo, se indica en forma pormenorizada los requisitos formales y esenciales que deben observarse; que debe ser conformado en el sistema SPECA; las penalidades previstas para el caso



de su inobservancia; y que debe acreditarse el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12° de la norma citada y Dcto. 936/2010-PEN, como, asimismo, la capacitación de jóvenes menores de treinta (30) años. Todo ello, en el marco de la Acordada N° 47/2012 de la CNE y su Anexo correspondiente, que establece las pautas a seguir para acreditar la labor desarrollada en relación a la formación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, actividad editorial, publicidad y difusión de los resultados obtenidos. Que, a fs. 3 se dispone la formación del presente incidente de control patrimonial, y son agregadas las comunicaciones efectuadas al partido.

2°) Que, a fs. 4/113 de autos, se presenta el apoderado de la agrupación política dando cumplimiento a la exigencia legal, es así que, a fs. 114, se tiene por presentada la rendición del estado anual y patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos que abarca el período 01-01-19 al 31-12-19, vinculado con el cumplimiento de la obligación establecida en el art. 23 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos. Se dispone la publicación de la información contenida en el soporte digital en la página web del Poder Judicial de la Nación y la remisión del edicto a los fines de su publicación en un diario de circulación masiva, estando a cargo de la agrupación el costo que demande la misma, obrando a fs. 115 copia del mismo.-

Que, a fs. 116, en atención a lo dispuesto por la ley de financiamiento -arts. 24 y 26- y Acordadas N° 101/02, 02/03 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

105/08 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, es remitida la causa al Juzgado Federal N°1 con competencia electoral del distrito Salta, sede del Cuerpo de Auditores de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a los fines de requerir informe sobre el balance presentado por el partido. A fs. 117 es agregado el oficio de remisión n° 76.-

Que, a fs. 118/120, luce agregado el informe de la Auditora, en el cual la perito contadora interviniente, luego de analizar las constancias del expediente, culmina su labor aconsejando la aprobación de los estados contables al 31/12/19; sin perjuicio de lo dicho, realiza una exigua observación con respecto a la capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, puntualmente manifestó: *“Según información proporcionada por la D.I.N.E. a este Cuerpo de Auditores Contadores, el partido político de autos percibe la suma de \$ 80.354,62 (16/05/19) en concepto de aportes públicos para desenvolvimiento institucional en el ejercicio 2019. El 20 % de dicho importe totaliza \$ 16.070,92 en tanto que el 30 % de esta última suma, a destinar a capacitación de menores de 30 años, asciende a \$ 4.821,28. Los estados contables examinados exponen gastos de capacitación por la suma de \$26.500 (valor nominal), los que corresponden a los egresos efectuados en concepto de adquisición de fotocopias y refrigerios. Los mismos estaban destinados a la formación de jóvenes dirigentes, Se adjunta el Anexo previsto por la Acordada N° 47/12 de la CNE y documentación de respaldo de los egresos que se declaran. Se advierte que el sector II de Participantes del mencionado.*



Anexo se encuentra en blanco. No se proporcionan elementos probatorios que demuestren la efectiva realización de las actividades que se declaran tales como: publicidad o invitaciones cursadas a los afiliados, planillas de asistencias, material de estudio utilizado, certificados entregados, etc. Cumpló en informar que el partido político no ha dado acabado cumplimiento a las obligaciones que surgen de la norma legal” (el subrayado me pertenece); por ello, a fs. 121 se corre traslado al partido para que subsane las mismas, intimación esta que se reitera (fs. 122), sin obtener respuesta por parte del partido.-

Que, con fecha 16/03/22, se corre vista al Fiscal Federal, quien a fs. 124 opina que corresponde sancionar al partido conforme la ley 26.215; sin perjuicio de que el dictamen fiscal no es vinculante, es menester señalar que, “la reina de las pruebas” en el Control Patrimonial de las agrupaciones políticas, es la pericia oficial, que en este tipo de causas, la ejerce la auditora contable, quien dictaminó en el caso de marras, que aconsejaba la aprobación de los estados contables del partido en cuestión.-

3°) Que, el artículo 23° de la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos dispone que *“Dentro de los noventa días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y el tesorero del partido y por contador público matriculado*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.- Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.-Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria y monto y fecha del aporte. El incumplimiento de la presentación de los estados contables importará las sanciones previstas en el artículo 66 bis de la presente ley”.-

Por otra parte, la ley 19.108 -y sus modificatorias establecen que es atribución de los jueces federales con competencia electoral llevar a cabo el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante el examen y aprobación o desaprobación de los estados contables.- Al respecto la Excma. Cámara Nacional Electoral, advirtió la trascendencia del proceso de control y fiscalización patrimonial, “cuyo fin último es la búsqueda de una total legalidad en la administración partidaria”, y que “deben extremarse las medidas tendientes a alcanzar la verdad jurídica objetiva pues su desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional” - (Fallo CNE N°3010/02).-



4º) Que, la auditora de la CNE ha efectuado una revisión selectiva de la rendición presentada conforme las normas de auditoría vigentes a efectos de examinar aspectos técnicos relacionados con el cumplimiento de la ley de financiamiento, basándose -en parte- en el dictamen del contador público independiente, quien debe emitir opinión *“sobre la confiabilidad y la confección de acuerdo a las normas contables profesionales”*.-

En primer lugar, la auditora expresa que los estados contables partidarios fueron presentados en el sistema SPECA, con su correspondiente código de seguridad; indispensable para poder incorporar la información -que debe ser publicada en Internet- al sistema de consolidación, y dar cumplimiento con lo establecido por la Excma. Cámara Nacional mediante Acordada N°135/2013.-

Que, verifica que los estados contables presentados corren acompañados de dictamen favorable de contador público independiente, con emisión de juicio técnico y cuentan con autenticación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción, conforme lo establece el art. 23 de la norma citada.-

Del análisis de la auditora, no surgieron observaciones significativas con relación a los rubros contemplados, los cuales fueron: “estado de recursos y gastos”, “libros contables”, “ingresos públicos y privados”, “donaciones privadas”, “formación de dirigentes”, “investigación” y “cuenta bancaria”, solo la exigua observación del rubro “capacitación para la función pública, formación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

de dirigentes e investigación”. Es por ello que, la auditora culminó su tarea señalando que contaba con fundamentos técnicos para aconsejar la aprobación de los estados contables presentados por la agrupación política.-

Que, en virtud de lo dicho en cuanto al rubro “capacitación”, oportunamente observado por la auditora, deberá desaprobarse la rendición de cuentas correspondientes al cumplimiento de las exigencias del artículo 12 y procederse conforme lo establecido en el artículo 65, ambos correspondientes a la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos; el art 12 expresamente dispone: *“Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. Asimismo, se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años. También se establece que por lo menos otro treinta por ciento (30%) sea destinado para la formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido. Las obligaciones contenidas en este artículo alcanzan tanto al partido nacional como a los partidos de distrito. De no cumplir con lo*



dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley”.

Por su parte el art. 65 reza: *“La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente”.* En consecuencia, deberá imponerse una multa del doble del valor que debía asignarse a las actividades que describe el artículo 12; en el caso, debió destinarse \$16.070,92; por lo que la multa asciende al doble de este valor, totalizando el monto de **PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 84 CTVS (\$32.141,84).**-

Que, corresponde poner de relieve, que la finalidad del requisito establecido en el artículo 12 de la ley de financiamiento y el acabado cumplimiento por parte de las agrupaciones políticas, ha sido materia de reiterados pronunciamientos de la Excma. Cámara Nacional Electoral, que estableció: *“...la obligación contenida en el artículo 12 de la ley 26.215 se vincula con propender al cumplimiento del requisito genérico previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional y deriva, naturalmente, del artículo 38 de la Ley Fundamental, en cuanto prevé la existencia de fondos públicos para los partidos cuyo destino específico es “la capacitación de sus dirigentes” (cf. Fallos CNE 4065/08; 4102/08; 4126/09; 4127/09; 4306/10; 4455/10;4577/11; 4855/12; 5079/13; entre muchos otros)”*.- También expresó que *“...la inobservancia de la ya mencionada obligación no traduce el*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

incumplimiento de meras formalidades sino que implica desvirtuar el objetivo tenido en miras por el constituyente y que se vincula con la necesidad de que los partidos no sean solamente canales de participación en la vida política de los hombres y mujeres del país sino que se conviertan en centros de formación cívica y política”. Destacó que “...la capacitación de los dirigentes políticos debe ser un proceso permanente y continuo, tendiente a proporcionar conocimientos y desarrollar competencias en procura de un mejor desempeño de aquellos a fin de construir una identidad e integración política que potencie la reflexión y permita sistematizar, discutir y evaluar la creación de “nuevas formas de hacer política” (cf. Riveros Marín, Edgardo en “Capacitación de funcionarios y dirigentes partidarios. La experiencia en América Latina después de las transiciones”, Aporte I, Ministerio del Interior, Bs. As., 1997, página 137 y 145), y que “... *la exigencia aludida encuentra su quicio en el hecho de que “es un interés de la Nación formar dirigentes y dar la posibilidad de construir una clase política que la defienda y la represente con eficacia. Para eso están los partidos políticos, quienes además deben proyectar la política de gobierno y controlar su ejecución”* (Fallo N°5291/14-CNE).-

Que, analizado el informe producido por la Auditora, junto a todos los elementos obrantes en la causa, se concluye que el partido ha formalizado la presentación de los estados contables correspondientes al ejercicio 2019 en los plazos establecidos, cumpliendo con todos los requisitos que enumera el artículo 23° de la



Ley 26.215; lo que permitió a la Secretaría Electoral elaborar el informe previsto en el Dcto. 936/2010- art. 7° -PEN.-Respecto a lo dispuesto mediante Acordada N° 135/2013- CNE, que establece que los partidos políticos deberán presentar los balances anuales en el “*Sistema de Presentación de los Estados Contables Anuales*”; el partido cumplió con lo establecido generando el balance en el sistema SPECA.-

Por todo lo reseñado, corresponde concluir que el partido político “NUEVO ESPACIO DE OPINION” ha proporcionado una rendición razonable a los efectos de conocer su situación patrimonial y financiera, en los términos del art. 23 de la Ley N° 26.215.-

Que, finalmente, la publicación oportunamente dispuesta de la información referida a los Estados Contables del partido, ha satisfecho las exigencias constitucionales que establecen que los partidos políticos “*deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio*”, reglamentadas por la Ley 26.215 - artículo 24, que dispone: “*El Juez Federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen*”.-

Al presentar el balance, y el soporte digital para su publicación; el objetivo esencial fue logrado. - La ciudadanía tuvo la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

ocasión de participar activamente en el proceso de control; y -en caso de considerarlo pertinente- formular las objeciones que estime apropiadas. Ello, aunque no hayan existido movimientos económicos; pues precisamente, el propósito del control que efectúa la justicia, y la intención de la publicidad de la situación financiera de las agrupaciones, no solo es para descartar un financiamiento irregular, sino también para que el pueblo conozca la realidad económica de las mismas. Ello conlleva a una mayor transparencia de las finanzas partidarias, y en definitiva a la observancia efectiva del artículo 38° de la Constitución Nacional. -

En concordancia con estos imperativos legales, la Excma. Cámara Nacional Electoral, en su Fallo N° 3339/04, expresó *“que la finalidad de la ley de financiamiento de los partidos políticos y el fundamento del legislador no es otro que el de alentar la participación activa de la ciudadanía en el proceso de control de sus fondos”* y *“...permitiéndoles colaborar en el proceso, al admitirles las observaciones que presentaren sobre las posibles anomalías que - a su juicio- detectaren sobre los estados contables”*.-

La Excma. Cámara Nacional Electoral dispuso que estas observaciones por parte de terceros al informe presentado por el partido, podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, hasta que el juez resuelva en definitiva, *“teniendo como único efecto el de poner en conocimiento del señor juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deban ser investigados, sin que los*



impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso”.-

La jurisprudencia del Tribunal ha obtenido consagración legislativa a través de los artículos: 25° de la Ley N° 26.215 - *“Observaciones de terceros”*- y 60° que remite al anterior en cuanto al procedimiento de consulta y observaciones. No se ha producido impugnación alguna a la rendición de cuentas que prescribe el art. 23° de la Ley N° 26.215 presentada por el partido político *“NUEVO ESPACIO DE OPINION”* en relación al balance que abarca el período 1ero de enero al 31 de diciembre del año 2019.-

Por su parte, el Dr. Gustavo Carlos Zonis, en su obra *“Derecho Electoral y Representación Política”* alega: *“Este es el punto de inflexión del necesario control. La historia nos da sobrados ejemplos de evolución hacia nuevas formas de democracia participativa y nuevas tendencias de la economía hacia el Estado de bienestar. En ella, las tensiones de clases van marcando un sesgo ideológico cambiante francamente evolutivo, al que podríamos denominar “refuerzo sistémico progresista”, donde los dineros manejados por las instituciones partidarias encuentran mecanismos de control estatal y ciudadano, cuyo objetivo se centra en impedir en primer lugar que ingrese a dicho círculo la economía llamada negra o marginal, que busca canales de lavado y luego, la compra de voluntades”*.-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por la ley N°19.108 y sus modificatorias; jurisprudencia y normas citadas, y oído que fuera el Señor Fiscal Federal;

RESUELVO:

I.-) Aprobar el Estado Anual Patrimonial o Balance General y la cuenta de ingresos y egresos, que establece el artículo 23° de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, correspondiente al Ejercicio Anual que abarca el período 01 de enero al 31 de diciembre del año 2019, presentado por el partido político **“NUEVO ESPACIO DE OPINION”.-**

II.-) Imponer al partido **“NUEVO ESPACIO DE OPINION”** la multa de **PESOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON 84 CTVS (\$32.141,84)**, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, por incumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 12° de dicha ley.-

III.-) Comuníquese a la Excma. Cámara Nacional Electoral, remitiéndose adjunto copia certificada de la presente, a sus efectos.-

IV.-) Notifíquese al Ministerio del Interior, a sus efectos.-

V.-) Regístrese y notifíquese.-





#34607047#321342019#20220329112806994